

**SESION EXTRAORDINARIA N° 455 DEL CONCEJO COMUNAL DE LA SERENA**

<b>FECHA</b>	:	Miércoles 22 de Mayo del 2002.-
<b>HORA</b>	:	10:03 horas.
<b>PRESIDE</b>	:	Srta. Adriana Peñafiel Villafañe, Alcaldesa de La Serena.
<b>SECRETARIO</b>	:	Sra. María Mercedes Abalos Cordova, Secretario Municipal.
<b>ASISTEN</b>	:	Concejales Sra. Margarita Riveros Moreno, Sr. Yuri Olivares Olivares, Sr. Roberto Jacob Jure, Sra. Mary Yorka Ortíz Reyes, Sr. Amador Muñoz Silva, Sra. Sonia Thenoux Astudillo y Sr. Cristian Zoffoli Guerra.

Sr. Francisco Sánchez Rivera, Administrador Municipal, Sr. Felipe Valenzuela Ortíz, Secretario Comunal de Planificación, Srta. Ximena Hidalgo Eskuche, Asesor Jurídico, Sra. Juana Baudoin Madrid, Directora de Obras Municipales, Sr. Patricio Vega Rivera, Director de Tránsito, Sr. Rodrigo Díaz Cortés de Monroy, Director de Servicios a la Comunidad, Sr. Fabián Yáñez Muñoz, Director de Medio Ambiente y Sr. Fernando Glasinovic Duhalde, Asesor Urbanista.

**TABLA:**

**- Presentación Declaración Ambiental de las Modificaciones al Plan Regulador.**

El Quórum para sesionar se constituye a las 10:01 Horas.

La Alcaldesa abre la Sesión en nombre de Dios, siendo las 10:03 horas.

La Alcaldesa le ofrece la palabra al Director de Medio Ambiente.

El Sr. Fabián Yáñez explica que ley 19.300 de Bases sobre El Medio Ambiente establece el procedimiento al que deben ser sometidos los distintos tipos de proyectos. Dependiendo del impacto que tenga el proyecto se requiere una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental. El Artículo 3 letra h) de dicha normativa legal establece que los planes regionales de desarrollo urbano, los planes intercomunales, los Planes Reguladores Comunes, los Planes Seccionales, Proyectos Industriales o Mobiliarios que los modifiquen o los que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, deben someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto de acuerdo a este Artículo todo proyecto de ordenamiento territorial debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se requiere una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental dependiendo de los riesgos que pueden presentar los proyectos y si a través de la Declaración no es posible mitigarlos se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contiene en forma pormenorizada cada uno de los efectos que puede tener el proyecto y a la vez considera la participación ciudadana.

En cuanto a los plazos, CONAMA tiene un plazo de 60 días para emitir la resolución en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, plazo que puede ser ampliable a 30 días. Cabe señalar que en la práctica este plazo nunca se cumple y en ocasiones demora hasta más de un año. Para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental el plazo para pronunciarse es de 120 días ampliable a 60, lo que es un plazo considerado prudente, pero en la realidad tampoco se cumple.

A continuación explica que la Declaración Ambiental para las Modificaciones al Plan Regulador es bastante particular, porque en cierta medida contiene una descripción pormenorizada del proyecto, es decir, lo que se exige para el Estudio de Impacto Ambiental, además se incluye la participación ciudadana, lo que también es requerido para el Estudio de Impacto Ambiental.

Se incorporan a la Sesión las Concejales Sra. Sonia Thenoux y Sra. Margarita Riveros siendo las 10:15 horas.

La Alcaldesa ofrece la palabra al Asesor Urbanista.

El Sr. Fernando Glasinovic informa que gran parte de los Planes Reguladores del país han presentado Declaración de Impacto Ambiental, ya que de aplicarse el Estudio de Impacto Ambiental sería imposible abordarlo con los recursos propios de un Municipio, debido a que en el estudio se requiere estudiar en detalle cada porción del territorio que se está normando, que en este caso son más de 3.000 hectáreas, por lo tanto es algo impensable. Por otra parte hay que considerar que los Planes Reguladores son normativos, por lo tanto pueden incluir dentro de su articulado normas de prevención hacia el medio ambiente.

Según el Artículo 4 del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, “el titular de un proyecto o actividad de los comprendidos en el Artículo 3 de este Reglamento, o aquel que se acoja voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental”.

Luego, los artículos 5 al 11 del Reglamento (a excepción del 7 ) son los que permiten definir si el proyecto debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

A continuación procede a dar conocer al Concejo los aspectos que considera la Declaración de Impacto Ambiental sobre las Modificaciones al Plan Regulador que serán presentadas a CONAMA y que dicen relación con el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<b>Artículo 5</b>		
El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgos para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce. A objeto de evaluar el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará:		
Letra a)	Lo establecido en las normas primarias de calidad ambiental y de emisiones vigentes. A falta de tales normas, se utilizará como referencia las vigentes en el Estado que se señala en el Artículo 7 del presente Reglamento.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis

<p>Aneamiento: Art. 30, Condición N° C-12.</p> <p>Tsunami: Art. 26. Condiciones de Urbanización y Edificación en zonas de borde marino y fluvial; N° 1, 2 y 3. Art. 30, Condición C-26.</p> <p>Derrumbes o Deslizamientos. Art. 73, Zona E-7.</p> <p>Inundación: Art. 73, Zona E-10 a E-10-4.</p>	<p>Debido a que este proyecto es un instrumento de Planificación Territorial, la temática de la protección a la salud de las personas se aborda a través de su Estudio de Riesgos, el que considera los siguientes fenómenos:</p> <p>Aneamiento. El proyecto tiene identificadas en su Zonificación, las áreas en que es necesario un estudio de riesgos asociados al anegamiento, el cual es requerido a los proyectos específicos.</p> <p>Tsunami. El proyecto establece para las áreas potencialmente afectadas medidas concretas de mitigación ante eventuales Tsunamis. Según el estudio de riesgos, las zonas se dividen en tres categorías: zonas afectadas por riesgo alto, medio y bajo. Para cada una de ellas, la Ordenanza del Proyecto establece distintas medidas de tratamiento.</p> <p>En el caso de aquellos sectores habitacionales consolidados, como el caso de la Avenida del Mar y Caleta San Pedro, se aumenta la cantidad de vías de evacuación perpendiculares a la línea de playa. Se proyectan 8 nuevas vías entre el sector de Canto del Agua y el Río Elqui, totalizando 17 vías.</p> <p>Se prolonga y refuerza una vía de servicio paralela a la Ruta 5 (Chile - Italia), que tiene la función de recibir el flujo de las calles de evacuación y conectarlas a los cruces de la Ruta 5.</p> <p>Entre el Río Elqui y la Punta de Teatinos se proyectan 3 nuevas vías, totalizando 8 vías de evacuación para ese sector.</p> <p>Derrumbes. Se determinan zonas de restricción a la edificación en las áreas detectadas con este riesgo, principalmente quebradas y terrenos con alta pendiente.</p> <p>Inundación. El proyecto contempla áreas de protección paralelas al cauce del río, en que no se permite la vivienda, sólo actividades temporales.</p>
<p>Letra b)</p> <p>Letra c)</p>	<p>La composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera.</p> <p>La frecuencia, duración y lugar de las descargas de afluentes líquidos y emisiones a la atmósfera.</p>
<p>Referencia a la Ordenanza del Proyecto</p>	<p>Análisis</p>
<p>Modificación de Cauces de Agua y Restricciones de los Efluentes Líquidos, Art. 15 y 16.</p>	<p>El proyecto tiene restricciones a las emisiones de elementos contaminantes, de acuerdo a las normativas sanitarias vigentes.</p>

<p>Aprobación de proyectos de Urbanización Art. 10. En referencia a Normas y Reglamentos de los servicios u organismos competentes, según lo señala la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.</p>	<p>El decreto Supremo N° 267 ,del Ministerio de Vienda y Urbanismo ( Reglamento de instalaciones domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado) y el Decreto Supremo N° 236, del Ministerio de Salud (Reglamento General de Alcantarillado Particulares) establecen, la obligatoriedad de conectarse a la red de colectores de aguas servidas de la ciudad, en caso de existir factibilidad técnica de hacerlo. Estas obras se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones técnicas sobre su diseño y construcción, aprobadas por Ministerio de Obras Públicas a proposición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que sobre la misma materia, se deriven de la aplicación del Código de Aguas y del Código Sanitario.</p>
<p>Destinos Prohibidos Existentes. Art. 19</p>	<p>La normativa del Plan, establece para aquellas industrias mal emplazadas , que causen molestias o daños a las personas, deberán trasladarse dentro de un plazo determinado, previo informe de los organismos competentes.</p>
<p>Restricciones de los efluentes líquidos, Art.16.</p>	<p>En caso de no existir Factibilidad de conectarse a las redes de alcantarillado, la evacuación de las aguas servidas podrá hacerse por medio de fosa séptica y pozo absorbente u otra solución sanitaria aceptada por el servicio competente, con la salvedad de lo considerado en el Art.16 , letra C) del Proyecto, para la zona de Vegas Sur y Norte .</p>
<p>Condiciones para el Uso de Suelo Art. 30, letra C11 . Restricciones de los efluentes líquidos, Art. 16, letra C.</p>	<p>Con relación a lo anterior, y tomando en consideración el eventual afloramiento o existencia de napas freáticas a poca profundidad en ciertas áreas del territorio normado, el proyecto establece la exigencia de presentar estudios de riesgos de contaminación de fuentes de aguas subterráneas; por ejemplo, sector de Las Vegas y Cauce del Río Elqui. En esos casos específicos , existe la total prohibición de disposición de aguas servidas a través de sistema de fosa séptica u otro sistema que infiltre hacia la capa freática..</p>
<p>Aprobación de proyectos de Urbanización, Art.10. Protección de Infraestructura Art. 47, Art. 73, Zona ZE-9.</p>	<p>Respecto a la disposición final de las aguas servidas que son ingresadas en la red colectores del área normada por el proyecto, esta deberá realizarse previo tratamiento que asegure que su calidad no tendrá efectos negativos para la salud humana, tanto para el medio biótico como para el abiótico del área de influencia de la descarga. Esta exigencia, deberá hacerse efectiva una vez que se presente una nueva Planta de Tratamiento de Aguas servidas o cuando la actual empresa sanitaria solicite la autorización para la ampliación o modernización de la planta existente.</p>

<p>Art. 17. Zonas de potencial afloramiento de aguas subterráneas y sistema de Drenes.</p>	<p>El proyecto establece la posibilidad de expansión de la actual área destinada para planta de tratamiento de aguas servidas, cuyo proyecto de crecimiento, en caso de concretarse, deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo indica el Artículo 3, letra o) del Reglamento que lo regula.</p> <p>Dentro del área regulada, uno de los sectores críticos en lo que respecta a aguas contaminadas es lo que acontece en los canales de drenaje del sector de Vegas sur y norte, conocidos comúnmente como drenes Canto del Agua, Las Palmeras (Quebrada de Peñuelas), Los Arrayanes, Las Higueras, Planta Elevadora Essco, Los Navegantes y Jaramillo. Estas aguas han sido permanentemente contaminadas con aguas servidas domesticas, ya sea en forma directa o a través de infiltración proveniente de fosas sépticas de las casas del sector. Como medida de mitigación, y con el propósito de facilitar su mantención y fiscalización, el proyecto establece la creación “servidumbres de paso” de 10 m. de ancho en el sistema de canalización que llega hasta el mar. A medida que se desarrolle el sector, dichas servidumbres de paso deberán ser cercadas con setos vivos (Art. 52, letra f) ); también, estas tendrán la posibilidad de ser entregadas en comodato a instituciones educacionales y/o de investigación, con el propósito de ser convertidos en laboratorios naturales que ayuden al conocimiento de los ecosistemas dulceacuícolas.</p>
Letra d)	La composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos.
Letra e)	La frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos.
Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
Zonas de Restricción Art. 25 , letra d)	Si bien dentro del área normada no se permite la Disposición Final o Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, si se establece que en caso de construirse en la Comuna de La Serena un sistema con este fin, este deberá ubicarse fuera del límite urbano y a más de 600 m. de distancia de toda población, grupos de viviendas, establecimientos de fabricación o comercio de alimentos y fuentes de suministro de aguas, según lo señala la resolución N° 02444 del 31 de Julio de 1980 del Ministerio de Salud.
Zona ZP-1-B, PLANTA TRANSFERENCIA	<p>El proyecto considera en su Zonificación (Zona P-1 –B, Barrio Empresarial Juan Soldado), la posibilidad de instalar plantas de transferencia. Estas ayudaran a mejorar la gestión de manejo de residuos sólidos, en el caso de ubicarse a futuro un sitio de Disposición Final en la Comuna de La Serena.</p> <p>La zona del proyecto en donde es posible ubicar la Planta</p>

	<p>de Transferencia, tiene relación con la propuesta en el Estudio "Diagnóstico y Análisis de Manejo de R.S.U. para La Serena y Coquimbo" (Cod. BID 634/PRE/2/12; Agosto de 1997), en la que se proponía una posibilidad de ubicarla en el sector Norte de la ciudad.</p> <p>Dicho estudio plantea tres alternativas de emplazamiento para Vertederos en la Comuna de La Serena, de las cuales se ha permitido dentro del radio urbano la posibilidad de ubicarlo en el sector de Juan Soldado. En caso de ejecutarse, dicho proyecto deberá someterse al SEIA, según lo establecido en el Art. 3 letra o) del Reglamento que lo regula.</p> <p>En relación, a los residuos sólidos provenientes de la actividad de la construcción (escombros); estos podrán disponerse al interior del área regulada, siempre y cuando, sean utilizados como material de relleno y en donde no contravengan cualquier normativa legal que lo impida.</p> <p>Los residuos sólidos de origen industrial deberán ser dispuestos fuera del área regulada y en condiciones de tratamiento que los hagan inertes o que por su propia composición no presenten riesgos.</p> <p>Para los residuos provenientes de recintos hospitalarios, solo se considera su incineración, la que deberá cumplir con la normativa vigente en cuanto a la emisión de contaminantes que van a la atmósfera.</p>
--	---

La Alcaldesa dice que a futuro se deberá abordar a través de un Seccional, para no interrumpir el proceso actual, el tema de la Planta de Transferencia de Residuos Sólidos, porque no está aún claro donde va a quedar, podría quedar ubicada en cualquier lugar disponible y de acuerdo al Plan Regulador no existe un área tan categóricamente definida para un vertedero.

Letra f)	La diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
	Definición de Términos Art. 8, número 3 .	Las principales emisiones de ruidos provienen de la infraestructura vial, de las zonas para instalación de industrias y lugares de esparcimiento.
	Otorgamiento de Patentes Municipales. Art. 18.	El proyecto crea dentro del área urbana 2 (dos) zonas productivas, en el sector de Juan Soldado, y otras áreas de Policentros en que se permiten en general talleres e industrias inofensivas, por ejemplo en la Ruta 41 ,frente al actual aeropuerto La Florida, para lo cual deben ser calificadas por el Servicio de Salud como tales.

<p>Calificación de las actividades, Art. 21.</p> <p>De la Contaminación Ambiental. Art. 22</p> <p>Localización de Actividades Productivas. Art. 23</p> <p>Condiciones para el Uso de Suelo. Art. 30, letra C10.</p> <p>Actividades Económicas Productivas y Calificación. Art. 20 y 21</p> <p>Equipamiento de Funcionamiento Nocturno. Art. 36</p> <p>Localización de Equipamiento Ruidoso. Art. 42 y Zonas C-4-2 y EX - 5</p>	<p>En el caso del área de Juan Soldado, se considera un desarrollo a mediano plazo, y por sus características de ubicación (principalmente de aislamiento geográfico, distante de los lugares poblados) permite la instalación de industria molesta.</p> <p>Además, con el propósito de mitigar los posibles efectos negativos que pudiesen tener estas zonas, el proyecto contempla en su diseño y especificado en su plano base, la construcción de franjas de áreas verdes, a modo de reductores de impacto, las que deben ser ejecutadas a medida que estas se instalen.</p> <p>El proyecto contempla la concentración de los locales de esparcimiento que puedan ser causa de molestias por contaminación acústica, a edificaciones destinadas a la vivienda, hospitales, colegios y otros equipamientos similares.</p>
Letra g)	Las formas de energía, radiación y vibraciones generadas por el proyecto o actividad.
Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
De la Contaminación Ambiental. Art. 22	El efecto que más se relaciona con este proyecto, está referido al control sobre las fuentes de contaminación fotónica (contaminación luminosa) producto del crecimiento urbano. En la Ordenanza del Plan Regulador, queda indicada la obligatoriedad de registrarse todas las fuentes luminosas a lo dispuesto por la Norma de Contaminación Lumínica (Decreto Supremo 686 /98 ), para las II, III y IV Regiones. Esta norma, establece regulaciones al tipo de fuente luminosa, su orientación y grado de apantallamiento.

Letra h)	Los efectos de la combinación o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
	TITULO II Normas Específicas.	<p>Por el tipo de proyecto, que tiene un nivel de aplicación de macroescala, se da una gran variedad de combinaciones o interacciones de efectos contaminantes que son generados por las diversas actividades involucradas al interior del mismo. Muchos de estos efectos son difíciles de determinar ya que el tipo de emisión provendrá del tipo de actividad a realizar al interior del área regulada.</p> <p>Sin embargo, y a pesar de lo complejo del tema, el Plan Regulador identifica aquellos efectos más importantes relacionados con este punto, como por ejemplo:</p> <p>a) Lo establecido para las zonas productivas, tendientes a reducir y controlar los impactos que pudiesen tener las industrias que se instalen en estas áreas;</p> <p>b) el reforzamiento de las vías Estructurantes de la ciudad, tendientes a mejorar los desplazamientos que indirectamente conllevarán a una reducción en los niveles de congestión, ruidos y emisión de gases.</p>
Artículo 6		
El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua, aire. A objeto de evaluar los efectos adversos significativos a que se refiere el inciso anterior, se considera :		
Letra a)	Lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en el Estado que se señala en el artículo 7 del presente Reglamento.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
	<p>Restricciones de los Efluentes Líquidos. Art. 16.</p> <p>De la contaminación Ambiental. Art. 22.</p> <p>Zonas de Restricción. Art. 25.</p> <p>Equipamiento Especial. Art. 40.</p> <p>Zonas de Camping, picnic, Circos y Otros. Art. 41.</p>	<p>El proyecto, como instrumento regulador y de planificación territorial, incorpora dentro del proceso de solicitud de permisos para cada proyecto o actividad que se desarrolle al interior del área urbana, la obligatoriedad de cumplir con toda la normativa ambiental vigente, que va en directa relación con los permisos ambientales sectoriales.</p>



	Localización de Equipamiento generador de ruidos molestos. Art. 42.	
Letra b)	La composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los afluentes líquidos y de las emisiones de la atmósfera.	
Letra c)	La frecuencia, duración y lugar de las descargas de afluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		Tal como se indicó anteriormente, todo proyecto en particular que se pretenda ejecutar al interior del área regulada, deberá presentar para aprobar su construcción o funcionamiento, los permisos sectoriales que establecen que de los efluentes líquidos y de sus emisiones a la atmósfera no presentan riesgos. En general, este tema tiene directa relación con toda la normativa que regulan a las Empresas de Servicios Sanitarios y de la obligatoriedad de conectarse a las redes de alcantarillado, y en caso de no poder hacerlo, presentar una solución de disposición final y/o tratamiento autorizado por el servicio competente.

El Sr. Fernando Glasinovic explica que es conveniente dejar establecido que el proyecto debe cumplir con las normas sanitarias para que las personas que van a invertir en la comuna tengan claro que tienen que cumplir con determinadas normas y estas sean incorporadas desde un comienzo al proyecto, esto le permitirá al proyecto avanzar más rápido. No obstante lo señalado, le corresponde a las Empresas de Servicios Sanitarios exigir en detalle que se cumplan estas normas.

La Alcaldesa ofrece la palabra a los Concejales.

El Sr. Yuri Olivares consulta si el Concejo tiene que pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental o solamente toma conocimiento. Consulta además sobre la opinión que tiene CONAMA respecto a la Declaración de Impacto Ambiental que enviará el Municipio.

La Asesor Jurídico señala que el Concejo debe pronunciarse respecto a la Declaración de Impacto Ambiental. El Alcalde debe presentar una declaración jurada señalando que esta Declaración ha sido aprobada por el Concejo. Esta Declaración Jurada es enviada junto con el documento completo a CONAMA según lo establece la normativa vigente tanto para los Planos Reguladores como para sus modificaciones.

El Sr. Fernando Glasinovic continúa con su exposición señalando lo siguiente:

Letra d)	La composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos.	
Letra e)	La frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis

	<p>Por la gran diversidad de actividades que se desarrollan al interior del proyecto, la emisión de residuos sólidos es permanente. Las características de los mismos, dependen si estos son domésticos o industriales.</p> <p>El manejo tradicional de los residuos sólidos generados al interior de área urbana, tiene como objetivo realizar las etapas de recolección, transporte y disposición final. La última etapa, por lo general cumple la función de concentrarlos en un solo lugar (comúnmente un relleno sanitario), minimizando los riesgos, tanto para la salud humana como para el medio natural.</p> <p>En cuanto al manejo de los mismos, este punto está muy relacionado con la propuesta del proyecto indicada en las letras d) y e) del Artículo 5 de esta Declaración.</p>
Letra f)	La diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitat de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación
Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
Art. 73, Zonas Especiales. E-5 y E-10-1 a la 10-4	<p>Dentro del proyecto se identifican importantes áreas que son hábitat de relevancia para la nidificación, reproducción y alimentación de fauna nativa. El proyecto las establece como zonas de preservación y ellas son :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Punta de Teatinos ,</li> <li>b) Desembocadura del Río Elqui ,</li> <li>c) Quebrada el Jardín ,</li> <li>d) Quebrada Los Loros y</li> <li>e) Riberas del Río Elqui.</li> </ul> <p>Las primeras cuatro áreas se clasifican como Zona E-5 y tienen restricción al desarrollo urbano, y sólo permiten las actividades que tienen el sentido de proteger estas áreas. A las zonas paralelas al cauce del río Elqui, se les reconoce en forma secuencial el rol ambiental que cumplen, asignándoles características particulares a cada franja.</p> <p>La zona E 10 -1 sólo permite actividades de restauración y protección de los elementos bióticos y abióticos inherentes al cauce natural.</p> <p>La Zona E-10-2 sólo permite senderos peatonales y la restauración y preservación de la vegetación característica.</p> <p>La Zona E-10-3 se define como zona de parque urbano y de soporte de borde, tendiente a la consolidación de un espacio público de múltiples usos asociados a su rol principal.</p>

	Zona E - 10 , Río Elqui.	<p>La zona E-10 - 4 Tiene características similares a la anterior , salvo que debe recuperar su ámbito natural y el paisaje abierto de la caja del río.</p> <p>Dentro de las zona E-10 en general , se prohíbe la extracción y venta de áridos, salvo la destinada a conformar el perfil definitivo de la caja del Río, aprobado por el M.O.P., lo cual es condición previa para ejecutar los proyectos de restauración, protección y desarrollo de espacios públicos antes mencionados.</p>
Letra g)	Las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad.	
Letra h)	Los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos y/o generados por el proyecto o actividad.	
Letra i)	La relación entre las emisiones de los contaminantes generados por el proyecto o actividad y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		Las medidas de mitigación relacionadas con los puntos anteriores: g), h) e i), son asimilables a las indicadas en los mismos temas del Artículo 5. Las medidas de manejo de los efectos indicados influyen de la misma forma en lo que respecta a la seguridad de las personas como al medio natural.
Letra j)	La capacidad de dilución, dispersión, auto- depuración , asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
	Art. 47 y Zona Especial E-9 de Protección de Infraestructura.	<p>El proyecto por sus características no considera por si mismo la generación de elementos contaminantes, de los cuales sería necesario evaluar la capacidad del medio natural para diluirlo, dispersarlo, etc.</p> <p>Sin embargo es necesario considerar los efectos de las aguas residuales que son trasladadas por la red de alcantarillado al medio marino a través del emisario existente. Los efectos sobre este medio y su capacidad de asimilación , deberán ser evaluados a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, una vez que se presenten ampliaciones, modernizaciones o plantas nuevas dentro del territorio normado.</p>
Letra k)	La cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada.	
Letra l)	La forma de intervención y/o explotación de vegetación.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		En lo que respecta a vegetación nativa, el proyecto reconoce áreas que son importantes para su manutención

<p>Zonas Especiales, Art.73, Zonas E-4, E-5, E-8, E-10</p>	<p>o resguardo, tales como, Laguna Saladita, Río Elqui, Quebrada del Jardín, Quebrada Los Loros, Playa de Mar, las Vegas Sur y Norte, y Colina El Pino. En ellas, se establecen amplias zonas de protección ecológica y/o recuperación de flora nativa (principalmente lo indicado para la ribera del Río Elqui).</p> <p>En estas zonas es posible encontrar variadas especies vegetales adaptadas a estos ambientes, las que contribuyen a su estabilidad y son reservorio genético de algunas de ellas. Tal es el caso de aquellas especies que conforman el fenómeno natural conocido como desierto florido; las especies del tipo halófitas que retienen la arena de la playa; las especies hidrófilas de las zonas de humedales, etc.</p> <p>El proyecto ha estimado pertinente expandir la zona de protección ecológica perteneciente a la Laguna Saladita, esto con el propósito de incluir dentro del área de protección a la especie <u>Reichea coquimbensis</u> que se encuentra en peligro de conservación.</p>
<p>Letra m)</p>	<p>La extracción, explotación, alteración o manejo de especies de flora y fauna que se encuentren en alguna de las siguientes categorías de conservación : en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.</p>
<p>Referencia a la Ordenanza del Proyecto</p>	<p>Análisis</p>
<p>Art. 73, Zonas Especiales E-5.</p>	<p>El proyecto no contempla la extracción, explotación, alteración o manejo de especies de flora y fauna en categorías de conservación, peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.</p> <p>Al contrario, el proyecto crea áreas de protección ecológica que no estaban incluidas en el Plan Regulador Comunal vigente. El propósito de esta modificación es proteger principalmente sitios de importancia para el medio silvestre, como lo que acontece con aquellos lugares de nidificación y alimentación de aves costeras migratorias y residentes que se ubican en el borde costero.</p>

Explica que se han dejado protegidas algunas zonas como por ejemplo aquellas que son hábitat de especies vegetales nativas, incluso algunas con peligro de extinción, se amplió la zona de protección de la Laguna Saladita hacia el sector norte de manera de incluir el área donde existen varias especies que están en peligro de extinción. Se concurrió a terreno con funcionarios de la CONAMA y CONAF para establecer los límites de la zona protegida, utilizando para esto el sistema GPS, que permite fijar la coordenadas geográficas de un determinado punto a través de tres satélites y con una precisión de uno a dos metros.

El Sr. Crisitian Zoffoli consulta a que se refería cuando mencionó las zonas de playa o de mar como sector protegido.

El Sr. Fernando Glasinovic explica que la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones denominó zonas de playas o de mar a las zonas de protección costera, lo que quiere decir que estos sectores son restrictivos para el desarrollo urbano, que los usos de suelo que allí se permitan

deben ser muy puntuales y estudiados, de manera que el entorno y el paisaje no se vea degradado, tanto en lo arquitectónico como en la conservación de la vegetación, de manera que las arenas no sigan avanzando, hay cierta vegetación que permite detener este avance, por lo tanto lo que se pretende es proteger a esta vegetación para que no se saque.

El Sr. Cristian Zoffoli consulta si esto va a ser obstáculo para la permanencia de los locales en la Avenida del Mar.

El Sr. Fernando Glasinovic responde que no es obstáculo, en la zona de playa se han dejado estipulado dos formas de ocupación, una para equipamiento y que se encuentra ubicada en las salidas perpendiculares de cada una de las avenidas que llegan al mar y la otra es que cada 400 metros se permita establecer locales complementarios a la actividad turística.

Continúa con su exposición señalado:

Letra n)	El volumen, caudal y/o superficie, según corresponda, de recursos hídricos a intervenir y/o explotar en :	
n1)	Vegas y/o bofedales ubicados en las Regiones I y II, que pudieran ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		No aplicable a este proyecto.
n2)	Áreas o zonas de humedales que pudieran ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		El proyecto no contempla realizar intervenciones en zonas de humedales que conlleven a intervenir y/o explotar recursos hídricos.
n3)	Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		Dentro del área regulada por el proyecto no existen aguas con estas características por la conformación geológica del área regulada. Los cuales corresponden en su mayoría a suelos de alta permeabilidad.
n4)	Una cuenca o subcuenca hidrográfica transvasada a otra.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		No aplicable a este proyecto.
n5)	Lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles.	
	Referencia a la	Análisis

	Ordenanza del Proyecto	
		El proyecto no contempla generar fluctuaciones de niveles en lagos o lagunas.
Letra ñ)	La introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna, u organismos modificados genéticamente, o mediante otras técnicas similares en consideración a :	
	ñ1)	La existencia de dicha especie u organismos en el territorio nacional.
	ñ2)	Las alteraciones que su presencia pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente.
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		El proyecto no contempla la introducción al territorio normado de ninguna especie de flora o fauna.

El Sr. Fernando Glasinovic dice que estos Artículos señalados anteriormente no son aplicables al proyecto, pero vale la pena mencionarlos. Son temas más bien para las actividades mineras que hacen extracción de los recursos naturales a su alrededor.

Letra o)	La superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
	Zonas E-1; E-1-1; EX - 1	Dentro del proyecto se incluyen alrededor de 900 hectáreas de terrenos con características de humedales (zonas de vegas), en las cuales crece vegetación (principalmente plantas del tipo pseréfitas, hidrófitas, halófitas) que se desarrolla en este tipo de medio. Sin embargo desde mediados de este siglo, luego de un programa de desecación (inconcluso) en el que se realizaron obras de drenaje de los mismos con el propósito de hacerlos productivos, aproximadamente un 30% de estos terrenos han sido destinados para labores agrícolas, según catastro del año 1997. En la actualidad, dichas actividades agrícolas prácticamente en su totalidad de hortalizas, se desarrollan precariamente, existiendo una tendencia a la disminución en esta actividad. La principal razón de esta tendencia, está referida a la mala calidad de los terrenos, con un contenido de materia orgánica superficial fluctuante entre 1.7 y 2.6 % dependiente de la posición geográfica y de la condición de drenaje y salinidad del suelo. En general, la factibilidad natural de estos suelos se define como baja. No obstante lo anterior , el proyecto sigue manteniendo la posibilidad de explotar esos terrenos con Agricultura. (Ver Anexo Diagnóstico 4).
	Art. 8, Nº 5, 7 .	El proyecto reconoce el valor paisajístico y ambiental que estos terrenos tienen para la ciudad de La Serena, incorporando dentro de su normativa, reglamentaciones

<p>Art. 30, Condiciones para uso de suelo. C-11; C-12; C- 22.</p>	<p>concordantes con su valor ecológico que permiten su mantención como valor patrimonial espacial y de gran área verde natural.</p>
<p>Art.52, Cierros.</p>	<p>La norma del proyecto establece condiciones para los usos de suelo permitidos, que son restringidos, de forma de conducir las obras que allí se realicen hacia la obtención de la imagen deseable de ese sector, el que mantiene la posibilidad de ser destinado al uso agrícola. A la exigencia de 4.500 m2 mínimos para subdivisión, se le agrega, por ejemplo, un porcentaje obligatorio de área libre que debe quedar con suelo natural o agrícola, que en caso de las vegas es de un 0.8. Es decir, de la superficie no ocupada por la edificación, debe destinarse a mantener el suelo natural un 80 % del saldo del terreno, evitando su compactación, asegurando a su vez la permeabilidad en caso de anegamiento. La ocupación de suelo permitida es muy baja: entre un 0.07 a un 0.2, lo cual asegura el predominio del espacio vacío y natural sobre el edificado. La altura máxima permitida es de 3 pisos, y no se permiten otros cierros que no sean en base a setos vivos, lo que favorece también la transparencia y evita que surjan barreras visuales que interfieran con la continuidad del paisaje.</p>

Explica que en las Modificaciones del Plan Regulador se están destinando a usos urbanos sectores que hoy día tienen algún uso agrícola, como el sector de Las Vegas, y otros que están en proceso de transformación como es el sector de El Milagro y Cerro Grande

Con respecto a la zona de Las Vegas, la idea ha sido darle una mayor posibilidad de usos de suelo, de manera que los habitantes de ese sector tengan más opciones que las que tienen al día de hoy, de manera que en esta zona se puedan establecer, por ejemplo, actividades de tipo turístico de bajo impacto y de baja ocupación de suelo, de manera de mantener la imagen predominantemente verde que tiene la ciudad en ese sector. Se estudió el suelo en estos lugares y se encontró que tenían muy poca materia orgánica, por lo tanto son suelos que necesitan prácticamente ser cambiados por otros para poder ser explotados en forma normal, que es lo que hicieron algunas parcelas de Las Vegas Norte, pero el suelo en forma natural, por el porcentaje de materia orgánica que entre 1,7 y un 2,6%, obliga a tener un sistema tecnificado de explotación, lo que no le va a permitir poder competir con los suelos que se ubican a un par de kilómetros, incluso con el sector ubicado a unos pocos kilómetros de distancia como es el caso de Alfalfares que presenta condiciones mucho más ventajosas. En el sector de Las Vegas es prácticamente imposible plantar árboles frutales porque están sentenciados a morir en un corto plazo producto de la salinidad de la tierra.

<p>Letra p)</p>	<p>La diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.</p>	
<p>Referencia a la Ordenanza del Proyecto</p>	<p>Análisis</p>	
<p>Zonas Especiales, Art. 73, Zonas E-4, E-5, E-</p>	<p>Debido a la escala del proyecto, la diversidad biológica presente en su área de influencia incluye prácticamente a todas las clases de organismos vivos (aves, reptiles, anfibios, peces, etc.); los cuales han sido identificados en el Diagnóstico Ambiental del Proyecto. Con la información</p>	

8, E-10	proveniente de este estudio se han determinado aquellas zonas más sensibles desde el punto de vista de diversidad biológica (sitios de alimentación, reproducción, nidificación, fuentes de agua, características del suelo, etc.) que han dado origen a las zonas de protección ecológica o con restricciones al desarrollo urbano.
---------	--

La Alcaldesa consulta sobre las Ordenanzas que se han mencionado en la exposición.

El Sr. Fernando Glasinovic explica que en este documento el Municipio se compromete, por ejemplo, a tener una Ordenanza de Control de Basurales Clandestinos, por lo que tanto lo que se señalan son compromisos que deben ser cumplidos a futuro.

Continúa con su exposición señalando que los posibles efectos sociales que se mencionan en el siguiente Artículo en este caso no tienen ningún efecto, ya que no se tiene pueblos que tengan algún origen indígena o de costumbres especiales o de religiones que sean intervenidas o adaptadas, o desaparecidas o trasladadas por este plan, que es un efecto que provocan los proyectos como los embalses.

Artículo 8		
El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.		
A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de personas que habitan en el lugar de emplazamiento del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.		
Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluida sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerarán:		
Letra a)	Los índices de población total; de distribución urbano rural, de población económicamente activa; de distribución según rama de actividad económica; y/o de distribución por edades y sexo.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Análisis
		<p data-bbox="711 1440 1452 1541">El proyecto tiene entre uno de sus fines ordenar el territorio normado de acuerdo al proceso natural de evolución y crecimiento de la ciudad.</p> <p data-bbox="711 1570 1452 1731">El Plan establece un reordenamiento de las múltiples actividades que aloja la ciudad. Por lo mismo, se generan zonas especializadas, como por ejemplo las Zonas Productivas, en donde no se permite la instalación de vivienda por el hecho de que son incompatibles entre sí.</p> <p data-bbox="711 1760 1452 1986">Una de las razones del porqué el proyecto incorpora dentro de su zonación la creación de variadas zonas productivas y de Policentros, se fundamenta precisamente en lograr disminuir los impactos del flujo de transporte de personas hacia sus lugares de trabajo. Es necesario hacer notar que en la actualidad el sector de Las Compañías tiene una población estimada de 60.000</p>



		habitantes, lo que representa aproximadamente el 50% de la fuerza laboral urbana. Si se mantiene la tendencia de crear zonas productivas sólo hacia el sector sur de la ciudad, motivará los desplazamientos de un gran número de personas por las vías Estructurantes del área central, con sus correspondientes consecuencias ambientales negativas (congestión, aumento en los niveles de ruidos y gases, etc.).
Letra b)	La realización de ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o del folklore del pueblo, comunidad o grupo humano.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
		El proyecto no produce alteraciones de ningún tipo en ceremonias y manifestaciones de la cultura o del folklore de la comunidad, dentro del área normada.
Letra c)	La presencia de formas asociativas en el sistema productivo o el acceso de la población, comunidades o grupo humano a recursos naturales.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
		Dentro del área del proyecto no existen formas asociativas productivas que puedan verse afectadas. Lo mismo acontece para aquellas poblaciones que dependan de algún recurso natural.
Letra e)	La presencia de población, comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
		Dentro del proyecto no existen comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales.

El Sr. Fernando Glasinovic explica que el Artículo 9 hace referencia a las medidas adoptadas para las áreas protegidas, en este caso se puede mencionar a la Zona Típica ya que es considerada como zona protegida.

La Ordenanza del Plan Regulador en sus Artículos 68 al 71 aborda esta temática y asegura la preservación de la imagen urbana que tiene la ciudad.

También se señala en la Memoria Explicativa del Plan un inventario de inmuebles y espacios de conservación histórica, como espacios que deben ser protegidos.

Artículo 9	
El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad, incluidas sus obras o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.	
Referencia a la Ordenanza del	Evaluación

Proyecto	
Disposiciones Especiales para la Zona Típica y los Monumentos Históricos, Artículos 68 al 71 del Título IV de al Ordenanza del Proyecto. Art. 68 al 71	El proyecto contempla dentro de sus límites la Zona Típica que fue declarada como tal en el año 1981, por decreto supremo N° 499 del Ministerio de Educación. Por esa razón en el Título IV , Capítulos 68 al 71 , la Ordenanza del proyecto contiene una serie de medidas para propiciar la preservación de una imagen urbana coherente con el Patrimonio Histórico- Arquitectónico presente en dicha zona.
Memoria Explicativa del Plan, Inventario de Inmuebles y espacios de conservación histórica.	Por las mismas razones, la memoria explicativa del Proyecto contiene un inventario con unidades arquitectónicas y conjuntos urbanos recopilados en el centro histórico de la Ciudad. Entre ellos (Pág. 113 de la Memoria del Plan), se proponen 27 espacios urbanos y 99 edificios que conforman el listado de Patrimonio Arquitectónico. Algunos de estos edificios que forman parte del catastro, en una etapa siguiente, serán presentados al Consejo de Monumentos Nacionales, para darles si procede la categoría y la protección que se señala en la Ley N° 17.288.

A continuación señala que en el Artículo 10 solamente es aplicable a la Zona de Punta de Teatinos, Zona Típica y al Borde Costero.

Se deja establecida para las zonas E-5, E-8 y EX-1 la intencionalidad que tiene el proyecto en esa zona, por ejemplo para el sector de Las Vegas Sur y Norte se establece una fuerte regulación de la densidad, altura y usos de suelos de forma de no alterar el valor paisajístico que tiene.

Artículo 10					
El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.					
A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará:					
Letra a)	La intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en zonas con valor paisajístico y/o turístico.				
Letra b)	La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico.				
Letra c)	La duración y la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de las zonas con valor paisajístico o turístico.				
Letra d)	La duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de las zonas con valor paisajístico o turístico.				
Letra e)	La intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.224 de 1975.				
	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th data-bbox="352 1865 699 1962">Referencia a la Ordenanza del Proyecto</th> <th data-bbox="703 1865 1461 1962">Evaluación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación		
Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación				

<p>Art. 73 .Zonas E-5, Areas de protección ecológica.</p>	<p>El proyecto integra dentro de su área de influencia variadas zonas con valor paisajístico y/o turístico (borde costero, Río Elqui, Quebrada del Jardín, zonas de humedales, etc.), las cuales, de acuerdo a los criterios anteriormente indicados, reciben a través de la Ordenanza del Plan Regulador un tratamiento especial que conllevan principalmente a su protección, conservación y/o recuperación.</p>
<p>Art.73 .Zona E - 8 Playa de mar.</p>	<p>Oficialmente dentro de lo que abarca el proyecto, no existe un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el Decreto Ley N°1.224 de 1975.</p> <p>Específicamente, dentro del diagnóstico del proyecto, se detectaron 9 áreas dentro del territorio normado que tienen valor paisajístico y/ o turístico. Ellas son: Punta de Teatinos, el Borde Costero marino, desembocadura del Río Elqui, el borde ribereño del río Elqui, las Quebradas de el Jardín, los Loros, el sector denominado Colina El Pino y los sectores de Vegas Sur y Norte.</p>
<p>Zonificación, Art. 72 y 73. Zonas EX - 1.</p>	<p>Ellos se protegen en el proyecto de tres diferentes formas. La primera forma es incorporar el área a alguna de las zonas de preservación ecológica E-5, las cuales son restrictivas al desarrollo urbano y en su definición no permiten la alteración del medio ambiente por actividades nocivas. En este caso están las quebradas, punta de Teatinos y la desembocadura del río Elqui.</p> <p>Otra forma de preservar el patrimonio paisajístico/turístico, se da en el borde costero , el que a través de la normativa, es regulado en provecho de las potencialidades turísticas del sector .Se regulan las actividades permitidas y se establecen condiciones para las edificaciones de equipamiento complementarias a su uso principal.</p> <p>La tercera forma se da en los sectores de Vegas Sur y Norte. En esta área , se establece una fuerte regulación de la densidad , altura y usos de suelo, de forma de no alterar el valor paisajístico que tiene. La ordenanza en diversos artículos desarrolla condicionantes coligadas para la instalación de cualquier actividad en el sector.</p>
<p>Artículo 13 , Areas Verdes Publicas , Privadas y Arborización.</p>	<p>Si bien este sector tiene una imagen general de paisaje verde ligado a la agricultura, un alto porcentaje de el se encuentra en estado de abandono ya sea por la baja productividad agrícola producto de la mala calidad del suelo, o por las excesivas restricciones del plan vigente.</p> <p>El proyecto pretende introducir nuevas normas que permitan mantener este tipo de paisaje , incorporando la idea de desarrollo controlado y restringido , de forma tal, que la intervención arquitectónica que se materialice, signifique también un aporte a la recuperación del paisaje. Para ello se exige en esta zona , el que al edificar , se deba mantener gran parte del suelo en sus condiciones naturales, se deben plantar setos vivos como</p>

	<p>cierro a fin de prohibir los cierros en base a elementos de cemento o metal. Se debe plantar una cuota de árboles en la vía pública que enfrente, por frente predial o número de viviendas edificadas. Se establece, hacia la ruta 5, una franja de áreas verdes y un extenso antejardín no edificable, de forma que la carretera quede rodeada de árboles.</p> <p>El proyecto reconoce la vialidad existente y establece una estructura vial proyectada que permite intercomunicar distintas áreas del territorio normado, permitiendo asegurar en el tiempo, el acceso público a todas las áreas de interés.</p>
--	---

El Sr. Fernando Glasinovic señala que ha dejado bastante claro lo relacionado con el tema de Las Vegas Sur, ya que se estima que es uno de los temas que será más discutido al interior de la CONAMA, de acuerdo a las conversaciones que ha sostenido con los funcionarios de ésta.

Recuerda que la Declaración de Impacto Ambiental es un documento que está basado en una serie de datos de la comuna y de estudios efectuados. El tema de Las Vegas está apoyado por información bastante detallada.

Con respecto al Artículo 11 señala que se han efectuado coordinaciones con el Director del Museo Arqueológico, quien señaló, en un documento, las posibles áreas donde existen restos arqueológicos, para estas áreas se han impuesto condiciones, de manera que las obras que allí se ejecuten deban contener un estudio de un arqueólogo competente que pueda detectar la existencia o no de restos.

En el caso de la Zona Típica, en la Declaración Ambiental que hace cada proyecto está incluido el levantamiento sobre información respecto a restos arqueológicos.

Artículo 11	
<p>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.</p> <p>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:</p>	
Letra a)	La localización en o alrededor de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288.
Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
Título IV, Zona Típica  Memoria Explicativa Plan	<p>El proyecto contempla dentro de sus límites la Zona Típica que fue declarada como tal en el año 1981, por decreto supremo N° 499 del Ministerio de Educación. Por esa razón en el Título IV, Artículos 68 al 71, la Ordenanza del proyecto contiene una serie de medidas para propiciar la preservación de una imagen urbana coherente con el Patrimonio Histórico-Arquitectónico presente en dicha zona.</p> <p>Por las mismas razones, la memoria explicativa del Proyecto</p>

		contiene un inventario con unidades arquitectónicas y conjuntos urbanos recopilados en el centro histórico de la Ciudad. Entre ellos se proponen se proponen 27 espacios urbanos y 99 edificios que conforman el listado de Patrimonio Arquitectónico. Algunos de estos edificios que forman parte del catastro, en una etapa siguiente, serán presentados al Consejo de Monumentos Nacionales, para darles si procede la categoría y la protección que se señala en la Ley N° 17.288.
Letra b)	La remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o Modificación de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
	Art. 27. De los Potenciales Sitios Arqueológicos.	El proyecto no plantea dentro de su normativa la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288. El proyecto establece dentro de su zonificación, la existencia de áreas con probabilidad de localización de sitios de interés arqueológico. En dichas zonas, el proponente de un proyecto específico deberá tomar las medidas del caso, tales como la entrega de un informe elaborado por un profesional competente, que constate la presencia o ausencia de restos arqueológicos.
Letra c)	La Modificación, deterioro o localización en construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
		En este contexto, el proyecto reconoce el valor histórico del sector en donde se ubican las ruinas de la Fundación Lambert. La Ordenanza del proyecto establece que estas deberán preservarse, pudiendo ser rescatado como núcleo de actividad cultural y/o espacios públicos al aire libre.
Letra d)	La localización en lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folklore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.	
	Referencia a la Ordenanza del Proyecto	Evaluación
		El proyecto no plantea, dentro de su Zonificación, intervenir con lugares o sitios en donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folklore.

Con respecto a los Permisos Ambientales Sectoriales señala que el proyecto en su Ordenanza contempla la restricciones a la disposición de elementos contaminantes de las aguas, ya sea por causas naturales o artificiales, la que debe ser aplicada por los servicios competentes. En general los temas que tienen que ver con las actividades en el mar, corresponde ser aplicadas a ciudades puertos o industriales, por lo tanto no son aplicables en este caso.

<b>Artículo 66</b>	
<p>En el permiso para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. 2.222/78, Ley de Navegación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas adecuadas para evitar daños o perjuicios en tales aguas, puertos, ríos y lagos, en consideración a:</p>	
Contenido	Evaluación
a) Las pautas señaladas de acuerdo al "Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954", promulgado por D.S. 474/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los textos aprobados de sus enmiendas.	No aplicable al proyecto
b) Las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972", promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Cap. II – Normas Generales sobre Urbanización.  En su Ordenanza el proyecto establece restricciones a la disposición de elementos contaminantes en masas o cauces naturales o artificiales de aguas, según la normativa ambiental vigente aplicada por los servicios competentes.

<b>Artículo 67</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En los permisos para efectuar vertimientos en aguas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, a que se refieren los artículos 108 y 109 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas, en consideración a los factores que figuran en el Anexo III del "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias", con sus Anexos I, II y III, de 1972, promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho anexo.</p>	No aplicable al proyecto

<b>Artículo 68</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en puertos y terminales marítimos del país, a que se refiere el artículo 113 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar la tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente</p>	El proyecto no contempla obras de esta índole.

<b>Artículo 69</b>	
<p>En el permiso para descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aguas que contengan mezclas oleosas, provenientes de una planta de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, a que se refiere el artículo 116 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar y/o señalar, según corresponda:</p>	
Contenido	Evaluación
a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.	El proyecto no contempla obras de esta índole.
c) Las medidas de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.	
d) El sistema de eliminación final de los residuos.	

<b>Artículo 70</b>	
<p>En los permisos para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad al Reglamento a que se refiere el inciso anterior.</p>	El proyecto no contempla obras de esta índole.

<b>Artículo 71</b>	
<p>En el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de la contaminación acuática, evitando daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, de acuerdo a:</p>	
Contenido	Evaluación
<p>a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.</p> <p>b) El sistema de eliminación final de los residuos.</p>	<p>El proyecto no contempla que se realicen actividades de esta índole.</p>

El Sr. Fernando Glasinovic destaca que el Artículo 72 se refiere a los permisos para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, en relación al Artículo 76 del Plan, la zona especial E-8 considera dentro de sus normativas la actividad de la pesca artesanal y la posibilidad de instalar su infraestructura complementaria en el sector de la Caleta San Pedro. En conversaciones con el Instituto de Fomento Pesquero y el Servicio Nacional de Pesca, la idea es hacer prevalecer la actividad de pesca artesanal de extracción, por ejemplo de machas, porque es un recurso productivo que le da sustento a mucha gente del rubro de extracción artesanal, por lo tanto en la Caleta San Pedro se dispuso un área de equipamiento para que allí pudieran algunas actividades de manufactura con lo que extraen de la playa.

<b>Artículo 72</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En los permisos para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. Nº 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución.</p>	<p>Artículo 73, Zonas Especiales, Zona E-8 – Protección Costera ( Playa de Mar).</p> <p>El proyecto considera dentro de su normativa la actividad de pesca artesanal y la posibilidad de instalar su infraestructura complementaria en el sector de la Caleta San Pedro.</p>

A continuación se refiere al Artículo 73 el que hace referencia, en general, a las actividades que se realizan en los inmuebles o zonas declaradas como monumento histórico, el Plan señala casi



la totalidad de los inmuebles considerados históricos y monumentos nacionales que se encuentran ubicados dentro de la Zona Típica, por lo tanto están protegidos por la ley de monumentos nacionales a través del Consejo Nacional. Al ser Zona Típica los proyecto deben contemplar una Declaración de Impacto Ambiental.

<b>Artículo 73</b>	
<p>En los permisos para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección del Monumento Histórico que se afectará.</p>	<p>Zona Típica Art. 68 al 71.</p> <p>Casi la Totalidad de los inmuebles considerados históricos o monumentos nacionales, se encuentran ubicados dentro de la zona típica, la cual está regulada por el Consejo Nacional de Monumentos y la Dirección de Obras Municipales, cuyas modificaciones y/o intervenciones que se realicen deben ser evaluadas previamente por el S.E.I.A.</p> <p>Los edificios declarados Monumentos Nacionales, que no se encuentran ubicados en la zona típica, se encuentran protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales ,formando parte al igual del inventario de Edificaciones con Interés Patrimonial propuesto en el Plan.</p>

<b>Artículo 74</b>	
<p>En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropearqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. 484/90, del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:</p>	
Contenido	Evaluación
<p>a) La identificación y localización del sitio arqueológico, antropológico o paleontológico que pueda resultar afectado.</p>	<p>El proyecto establece dentro de su zonificación, la existencia de áreas con probabilidad de localización de sitios de interés arqueológico. En dichas zonas, el proponente de un proyecto específico deberá tomar las medidas del caso, tales como la entrega de un informe elaborado por un profesional competente, que constate la presencia o ausencia de restos arqueológicos.</p>
<p>b) Las características del sitio y su propuesta de intervención, según lo señalado en el informe de investigadores acreditados por la Ley N° 17.288 y su Reglamento.</p>	<p>Art. 27 De los Potenciales Sitios Arqueológicos</p>

<b>Artículo 75</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la preservación del estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán</p>	<p>Zona Típica Art. 66 al 71 de Ordenanza Local. Los inmuebles considerados históricos o monumentos nacionales, se encuentran casi en su totalidad ,ubicados dentro de la zona típica, la cual está regulada por el Consejo Nacional de Monumentos y la Dirección de Obras Municipales, cuyas modificaciones y/o intervenciones que se realicen deben ser evaluadas previamente por el S.E.I.A. Los edificios que no se encuentran ubicados en la zona típica, y que se encuentren declarados Monumentos Nacionales ,se encuentran protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales ,formando parte al igual del inventario de Edificaciones con Interés Patrimonial propuesto en el Plan.</p>

<b>Artículo 76</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para iniciar trabajos de construcción o excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas de protección y conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.</p>	<p>No aplicable al proyecto. Dentro del área regulada no existe declarado ningún santuario de la naturaleza.</p>

<b>Artículo 77</b>	
<p>En el permiso para efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales, en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, a que se refiere el inciso tercero del artículo 58 del D.F.L. 1.122/81, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación del bofedal o vega, en consideración a:</p>	
Contenido	Evaluación
<p>a) Las características del bofedal o vega  b) El régimen de alimentación del bofedal o vega.  c) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar  d) Los aprovechamientos existentes de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar  e) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos y la extensión que se desea explorar.</p>	<p>No aplicable al proyecto.</p>

<b>Artículo 78</b>	
<p>En el permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición, a que se refiere el artículo 63 del D.F.L. 1.122/81, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación de acuíferos que alimenten vegas y bofedales en las regiones indicadas, de acuerdo a:</p>	
Contenido	Evaluación
<p>a) Las características del acuífero.  b) El régimen de alimentación del bofedal o vega.  c) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.  d) Los efectos sobre la recarga artificial del acuífero.</p>	No aplicable al proyecto.

<b>Artículo 79</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.</p>	No aplicable al proyecto. Las instalaciones nucleares no se encuentran permitidas dentro del área normada.

<b>Artículo 80</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para centrales nucleares de potencia, plantas de enriquecimiento, plantas de reprocesamiento y depósitos de almacenamiento permanente de desechos calientes de larga vida, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.</p>	No aplicable al proyecto. Las instalaciones nucleares no se encuentran permitidas dentro del área normada.

<b>Artículo 81</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte, a que se refiere el artículo 1 del D.S. 12/85 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que permitan evitar, durante el transporte, la contaminación por material radiactivo.</p>	No aplicable al proyecto.

El Sr. Fernando Glasinovic dice que el Artículo 82 incluye el tema de las actividades mineras y la construcción y operación de tranques de relaves. Existe un área normada donde hay vestigios de actividades mineras realizadas en el pasado, como es el caso de la Planta El Brillador.

<b>Artículo 82</b>	
<p>En el permiso para emprender la construcción de tranques de relave, a que se refiere el artículo 47 del D.S. Nº 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar el diseño adecuado del proyecto, de acuerdo a:</p>	
Contenido	Evaluación
<p>a) El subsuelo y las condiciones de fundación.</p> <p>b) Las condiciones de superficie.</p> <p>c) La geología y sismología de la zona.</p> <p>d) La hidrología y pluviometría del lugar.</p> <p>e) El programa gráfico y detallado del desarrollo del proyecto.</p>	<p>No aplicable al proyecto. Dentro del área regulada no están permitidas las actividades mineras.</p> <p>Dentro del área normada existen vestigios de actividades mineras realizadas en el pasado; tal es el caso de los relaves de la Planta el Brillador. Esta Zona queda restringida al uso urbano hasta no haber recuperado, vía tecnología apropiada, la condición que asegure que no presentan riesgos para la salud.</p> <p>Art. 73 - Zonas Especiales, Zona E-6 y Ex3-5.</p>

<b>Artículo 83</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros (50 m), medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros (200 m), medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 17 N° 1 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.</p>	<p>No aplicable al proyecto. Dentro del área regulada no están permitidas las actividades mineras, y la de extracción de áridos sólo se permite en el entendido que es para ejecutar el perfil de la caja del Río, aprobada por el M.O.P.. Zona E-10 del Proyecto.</p>
<b>Artículo 84</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, a que se refiere el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.</p>	<p>No aplicable al proyecto. Dentro del área regulada no están permitidas las actividades mineras.</p>
<b>Artículo 85</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para ejecutar labores mineras en coladeras o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico, a que se refiere el artículo 17, N° 6, de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.</p>	<p>No aplicable al proyecto. Dentro del área regulada no están permitidas las actividades mineras.</p>

<b>Artículo 86</b>	
<p>En el permiso para establecer botaderos en las minas a tajo abierto, a que se refiere el artículo 318 del D.S. 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, para evitar la combustión espontánea, y/o el arrastre del material depositado, de acuerdo a:</p>	
Contenido	Evaluación
a) Las características del entorno: clima, pluviometría, presencia de quebradas, y cursos de aguas.	No aplicable al proyecto. Dentro del área regulada no están permitidas las actividades mineras.
b) La sismología de la zona.	
c) El análisis del suelo.	

Con respecto al Artículo 87 el Sr. Fernando Glasinovic explica que se refiere a los permisos de extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros. Recuerda que esta actividad se dejó permitida solamente con el fin de hacer el perfil tipo del río previa aprobación por parte del Ministerio de Obras Públicas, luego que esto se termine y las obras estén bien ejecutadas los permisos de extracción dentro del radio urbano se terminarían.

El Sr. Amador Muñoz consulta si esto considera la desembocadura del río Elqui donde se han instalados mediaguas y casetas que dan un mal aspecto a ese sector del río, donde también existe extracción de áridos.

El Sr. Fernando Glasinovic aclara que las actividades que están permitidas son solamente las que han sido aprobadas técnicamente por Vialidad y que permiten perfilar el río, con un encauzamiento de 300 metros de ancho y 150 metros de fondo, lo que permitirá un cauce más perfecto y una mejor vista desde el punto de vista del paisaje.

<b>Artículo 87</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 11.402, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para la protección de cauces de ríos y esteros, y para evitar la erosión.</p>	<p>Dentro del área regulada, sólo están permitidas las extracciones de áridos, con el fin y hasta completar el perfil de la caja del Río ,aprobado por el M.O.P..Zona Especial E- 10 de la Ordenanza del Proyecto.</p>

A continuación explica que el Artículo 88 señala los términos de los permisos para la producción y/o distribución de agua potable; o para la recolección y/o disposición de aguas servidas, a este respecto la Ordenanza en el proyecto del Plan Regulador, en el Artículo 16 letra c) señala la restricción de los efluentes líquidos, los sectores en los cuales está prohibida la infiltración de aguas servidas en áreas con presencia de acuíferos, es decir con napas subterráneas muy

cercanas a la superficie. La incorporación de este Artículo tiene, entre otras razones, la de salvaguardar la calidad sanitaria de las potenciales fuentes de agua potable como aquellas ubicadas en el cauce del río Elqui, recuerda que el Servicio Sanitario de ESSCO tiene un pozo de emergencia en el sector del río para eventuales problemas de corte del acueducto hacia Las Compañías, por lo tanto se tiene que proteger esa fuente de agua, evitando que en los alrededores y en general en la zona se produzcan infiltraciones de agua servidas, por ejemplo a la napa subterránea, lo que al final pudiera afectarlo. Esta es una petición que formuló ESSCO para proteger su pozo de reserva.

Hace presente que para este proyecto de Declaración de Impacto Ambiental se realizaron entre 14 ó 15 reuniones en las cuales se mostró el proyecto del Plan a cada una de las entidades técnicas que tienen relación con la CONAMA, es decir, entre otras el Servicio de Salud, CONAF, Dirección de Aguas, SERNATUR, SAG, SERNAPESCA, etc. Se les mostró el proyecto a cada uno de ellos para que le hicieran las observaciones que estimaran pertinente, producto de esto se recogieron varias sugerencias, las que se encuentran incorporadas en la presente Declaración.

<b>Artículo 88</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En los permisos para la producción y/o distribución de agua potable; o para la recolección y/o disposición de aguas servidas, a que se refiere el D.F.L. N° 382/88, Ley General de Servicios Sanitarios, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de protección ambiental adecuadas, considerando, en lo que corresponda, lo dispuesto en el número 3 del artículo 18 del D.F.L. N° 382/88.</p>	<p>El proyecto establece dentro de su Ordenanza (Art.16, letra c – Restricción de los Efluentes Líquidos), sectores en los cuales está prohibido la infiltración de aguas servidas en áreas con presencia de acuíferos. La incorporación de este artículo, tiene entre otras razones, la de salvaguardar la calidad sanitaria de las potenciales fuentes de agua potable, como aquellas ubicadas en el cauce Río Elqui, que son utilizadas en caso de emergencia por la empresa de servicios sanitarios de la ciudad.</p>

En el Artículo 89 hay dos Artículos, el 15 y el 16 que exigen el cumplimiento de ciertas áreas de protección alrededor de las zonas de extracción de agua, no sólo en las zonas cercana a los pozos profundos, sino también por ejemplo, en las zonas de Las Vegas Sur, de manera de evitar la filtración de aguas servidas las que posteriormente infiltran los terrenos aledaños y a través de la napa llegan a los drenes y desde allí al mar.

<b>Artículo 89</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para vaciar residuos líquidos que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, provenientes de establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 3.133/16, sobre Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales y su Reglamento, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas ambientales adecuadas, de acuerdo a:</p>	
a) El sistema de depuración y neutralización que se proponga adoptar.	El proyecto no permite el vaciamiento de residuos líquidos que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego provenientes de cualquier fuente, incluidos los residuos industriales líquidos.
b) Los residuos industriales líquidos y del efluente tratado, consignando los parámetros en conformidad a las normas vigentes.	Modificación de Cauces de Agua y Restricciones de los Efluentes Líquidos, Art . 15 y 16 del proyecto.

c) Los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina, si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos.	Condiciones para el Uso del Suelo, Art. 30, Condición C 28. El proyecto exige ,en caso de existir factibilidad, la conexión a la red de Alcantarillado. En caso contrario, sólo se permite un sistema de planta de tratamiento secundario de las aguas.
---	--

El Artículo 90 establece que, de no existir factibilidad de conectarse a la red pública de suministro de agua potable, el proyecto puede construir un sistema de suministro particular; el cual deberá cumplir con la normativa establecida en el Código Sanitario y en el Código de Aguas. Se sabe que dentro del área urbana en sectores más alejados, como por ejemplo en sectores rurales como las parcelas del Cerro Grande, no todas tendrán la posibilidad de conectarse a una fuente de agua potable, es probable que surjan proyectos que se ejecuten antes de que existan estas obras, por lo tanto hay que darles una solución dentro de la normativa para que puedan tener una solución de agua potable, la que debe ser aprobada por el Servicio de Salud y la Dirección General de Aguas, en el caso de que esta provenga de los canales.

<b>Artículo 90</b>	
En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua potable de una población, a que se refiere el artículo 71 letra a) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.	
En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:	
Contenido	Evaluación
a) La fuente de captación de agua.	El proyecto indica en su normativa que en caso de no existir factibilidad de conectarse a la red pública de suministro de agua potable, el proyecto específico puede construir un sistema de suministro particular; el cual, deberá cumplir con la normativa establecida en el Código Sanitario y el Código de Aguas. Art. 15 Modificación o Intervención de Cauces de Agua.
b) Los sistemas de purificación y cloración del agua.	
c) El contenido de sustancias tóxicas y dañinas, u organismos que puedan afectar la operación y eficiencia del proceso de tratamiento.	
d) La contaminación de la fuente de agua a través del sistema de captación.	
e) Las normas de calidad del agua para consumo humano, tanto en cuanto a las características físico-químicas como a las bacteriológicas.	

El Artículo 91 señala que el proyecto no permite dentro del área normada la construcción de obras cuyo destino sea la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, salvo aquellos residuos industriales que surjan de la instalación de una determinada industria en las áreas en que está explícitamente permitido, en cuyo caso deberán cumplir estrictamente con el Art. 16, letra b) de la Ordenanza del Plan, además de toda la normativa vigente aplicable. El Artículo 22 del Plan se refiere a la Contaminación Ambiental y a los mecanismos de control de la eventual contaminación de los diferentes proyectos.



Es importante incluir este tema porque dentro de la zona urbana existe un área industrial y es muy probable que de allí se produzca algunos RILES o Residuos Industriales Líquidos que tengan que ser tratados antes de ser vertidos a un alcantarillado, por lo tanto esta exigencia debe estar explicitada en el Plan como una de las normas ambientales aplicables.

Se determinó incluir en el Artículo 22 del Plan todo lo que deben cumplir los proyectos en relación a la contaminación ambiental y los mecanismo de control de ésta que deben contemplar los proyectos. Esto debido a que la contaminación es un tema que abarca una diversidad de elementos, ya que esta puede ser producida, por ejemplo, por olores, vibraciones, ruidos, elementos químicos, etc. Si no se cumple con la normativa el Municipio tendrá derecho a retirar las patentes o darles un plazo para que cumplan con lo establecido en la normativa, esto permite ejercer la autoridad sobre temas que muchas veces quedan en un terreno ambiguo.

<b>Artículo 91</b>	
<p>En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:</p>	
Contenido	Evaluación
a) El análisis físico-químico (NCh 1.333) y bacteriológico correspondiente al residuo industrial de que se trate.	<p>El proyecto no permite dentro del área normada la construcción de obras cuyo destino sea la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, salvo aquellos residuos industriales que surjan de la instalación de una determinada industria en las áreas en que está explícitamente permitido, en cuyo caso deberán cumplir estrictamente con el Art. 16, letra b) de la Ordenanza del Plan, además de toda la normativa vigente aplicable.</p> <p>El Artículo 22 del Plan, trata de la Contaminación Ambiental, y de los mecanismos de control de la eventual contaminación de los diferentes proyectos.</p>
b) La cuantificación del caudal a tratar.	
c) La disposición final de los residuos industriales tratados.	
d) Los mecanismos de control de posibles olores, residuos o vibraciones hacia los sectores colindantes, producidos por la planta y la justificación técnica de los mismos.	

<b>Artículo 92</b>	
<p>En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:</p>	
a) En caso de disposición de las aguas por infiltración:	
Contenido	Evaluación

a.1.	La profundidad de la napa en su nivel máximo de agua, desde el fondo del pozo filtrante.	En ciertas zonas el proyecto establece la prohibición de infiltrar aguas servidas como sistema de disposición final de estas. En aquellos casos que es posible el sistema de infiltración, está indicado que el sistema propuesto deberá ser aprobado por el Servicio de Salud, el que aplicará la normativa correspondiente. Art.16, letra d – Restricción de los Efluentes Líquidos. Art. 30, Condiciones para el Uso del Suelo, Condición C28.
a.2.	La calidad del terreno para efectos de determinar el índice de absorción;	
a.3.	La cantidad de terreno necesario para filtrar.	
b)	En caso que las aguas sean dispuestas en un cauce superficial:	
<b>Contenido</b>		<b>Evaluación</b>
b.1.	La entrega del efluente sobre la superficie del agua;	La Ordenanza del proyecto no permite la disposición de aguas servidas en cauces de aguas superficiales. Art.16 – Restricción de los Efluentes Líquidos.
b.2.	La forma de disposición de los lodos generados por la planta.	
<b>Artículo 93</b>		
<b>Contenido</b>		<b>Evaluación</b>
En el permiso para ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, a que se refiere el artículo 74 del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.		Dentro del área normada no están permitidas las labores mineras.
En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación y/o protección de la fuente o caudal que se afectará.		

Con respecto al Artículo 94 el Plan establece que no podrá quedar dentro del radio urbano la disposición final de residuos sólidos no así las plantas de transferencias.

<b>Artículo 94</b>		
En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.		
En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:		
<b>Contenido</b>		<b>Evaluación</b>
a)	El tipo de instalación y residuos que se dispondrán.	El proyecto establece en su normativa, que toda actividad que conlleve a disponer cualquier tipo de residuo sólido, deberá realizarse fuera del radio urbano de la Comuna y a más de 600 m. de
b)	Las características del terreno.	

c)	Las medidas de control de emisiones de material particulado en los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar.	<p>distancia de toda población, grupos de viviendas, establecimientos de fabricación o comercio de alimentos y fuentes de suministro de aguas, según lo señala la resolución N° 02444 del 31 de Julio de 1980.</p> <p>Respecto de los procesos industriales relacionados con el reciclaje de elementos de desecho (papeles, vidrios, metales, líquidos y otros), solamente están permitidos en la Zona Productiva ZP-1. Dentro de los requisitos de autorización de este tipo de industria, está la aprobación por parte del Servicio de Salud, encargado de aplicar la normativa sanitaria correspondiente.</p>
d)	El programa de aprovechamiento del gas o transformación del gas en CO <sub>2</sub> y vapor de agua que se propone implementar.	
e)	El manejo y control de los líquidos percolados, que eviten la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, como también la generación de olores.	
f)	El manejo adecuado de las aguas que puedan ingresar al lugar de disposición.	
g)	El cierre perimetral del relleno.	

Con respecto al Artículo 95 que se refiere al traslado e instalación de industrias, el Plan contempla en los Artículos del 19 al 23 las condiciones que deben cumplir las industrias para instalarse en esta zona, las que no son más restrictivas que en otras ciudades, solamente están referidas a determinados sectores donde pueden instalarse las industrias molestas. En el resto de la ciudad, en determinados sectores, se pueden instalar industrias o talleres inofensivos, calidad que debe determinar el Servicio de Salud, de manera de asegurar que la ciudad sea sustentable desde el punto de vista ambiental, pero que a la vez de espacio a las actividades productivas inofensivas dispersas en la ciudad.

<b>Artículo 95</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para la instalación, ampliación o traslado de industrias, a que se refiere el artículo 83 del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas necesarias para controlar técnicamente todos los riesgos ambientales asociados al funcionamiento de la industria de que se trate.</p>	<p>La Ordenanza del proyecto plantea en el Capítulo II Normas Generales sobre Uso del Suelo, normativas que regulan la instalación de industrias, las que están restringidas a las zonas en que están expresamente permitidas como son los Policentros, (en donde se permiten sólo talleres o industrias inofensivas ) y las zonas productivas ZP-1 y ZP-2. Dentro de las exigencias que se establecen, se incluyen los permisos que debe entregar el Servicio de Salud, quién aplicará la normativa correspondiente.</p> <p>Art. 19 Destinos Prohibidos Existentes  Art. 20 Actividades Económicas o Productivas  Art. 21 Calificación  Art. 22 De la Contaminación Ambiental  Art. 23 Localización de Actividades Productivas  Zonas P-1-A y P-1-B</p>

El Artículo 96 se refiere al sistema de abastecimiento de agua potable y de disposición final de aguas servidas, en aquellos recintos destinados a albergar personas con fines de recreación y por un período determinado de tiempo, por ejemplo las zonas de camping y de circos. A este respecto la Ordenanza del Plan establece medidas de control en los Artículos 11,15 y 41 de manera de asegurar que estas actividades no produzcan contaminación en el entorno.

La Sra. Sonia Thenoux consulta por el caso de los gitanos, ya que ellos se instalan en el sector de Las Compañías produciendo un foco de infección.

La Alcaldesa consulta al Asesor Urbanista si se ha considerado esta situación.

El Sr. Fernando Glasinovic responde que este tema es bastante complicado de tratar, ya que los gitanos se instalan habitualmente en terrenos particulares y sin la infraestructura necesaria, es complicado porque se trata de un grupo étnico con costumbres muy diferentes.

La Alcaldesa le solicita que estudie este tema, de manera de a futuro poder promover espacios donde se puedan instalar.

<b>Artículo 96</b>	
<p>En el permiso para el funcionamiento de recintos públicos o privados, ubicados preferentemente en zonas no urbanas, destinados a albergar personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación en casas rodantes, carpas u otras instalaciones similares y por períodos determinados, a que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 301 de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p>	
<p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas sanitarias y ambientales adecuadas, de acuerdo a:</p>	
Contenido	Evaluación
a) Las características del abastecimiento de agua potable, tanto en cuanto a calidad como a cantidad.	<p>Dentro del área regulada por el proyecto, se establece la obligatoriedad de conectarse a la red pública de agua potable. En caso de no existir factibilidad de conexión, deberá presentar una solución particular aprobada por los servicios competentes (Servicio de Salud y Dirección de Aguas).</p> <p>Art. 11 – Dotación de Infraestructura            Art. 15 - Modificación o Intervención de Cauces de Agua            Art. 41 - Zonas de Camping, picnic, Circos y Otros</p>
b) El sistema de tratamiento y disposición final de aguas servidas que se proponga implementar.	<p>En la zona donde se permite esta actividad ( Zona EX - 2 ), se exige la conexión a la red publica de alcantarillado. En caso de no existir factibilidad de conexión, deberá presentar una solución particular que no contemple infiltración de aguas servidas y aprobada por el Servicio de Salud.</p> <p>Art. 11 – Dotación de Infraestructura            Art. 16 – Restricciones de los Efluentes            Art. 39 - Zonas de Camping, Picnic, Circos y Otros</p>
c) El sistema de recolección, almacenamiento y disposición final de basuras que se proponga implementar.	<p>Dentro del área regulada, la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos es de responsabilidad municipal hasta un volumen de 200 litros. Por sobre esta cantidad, según lo establecido en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el proponente está obligado a trasladar los residuos sólidos hasta el lugar de disposición final autorizado por el Servicio de Salud.</p>

<b>Artículo 97</b>	
Contenido	Evaluación
<p>En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. Nº 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.</p> <p>En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas que eviten la pérdida y degradación del suelo y que consideren los efectos de la posibilidad de desarrollo de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.</p>	<p>No aplicable al proyecto, el cual tiene facultades para establecer los límites urbanos y normar sólo dentro de él.</p>

A continuación se refiere a la Normativa de Carácter Ambiental aplicable al Proyecto y que dice relación con la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Decreto Supremo Nº 475 del 1994 del Ministerio de Defensa Nacional de la Subsecretaría de Marina respecto del Uso del Borde Costero del Litoral; del Código Sanitario, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, el Decreto Supremo Nº 609-78 del Ministerio de Tierras y Colonización sobre la delimitación de las riberas de los cauces de los ríos, lagos, esteros o quebradas, del Código de Aguas, la Ley General de Ferrocarriles, la Ley que crea el Sistema Nacional de Areas Silvestres protegidas por el Estado, la Convención sobre las zonas húmedas, la Convención sobre la protección del patrimonio Mundial, cultural y natural; el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje; la Ley de Monumentos Nacionales; el Decreto Supremo Nº 686-98 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica y otras normas atinentes al proyecto.

Explica como el proyecto de Plan Regulador incorpora normativas y establece condiciones para cumplir con lo señalado en la normativa legal expuesta anteriormente.

Con respecto al uso del Borde Costero informa que se les expuso las modificaciones al Plan Regulador el año 1999, ocasión en la cual se recibió una serie de observaciones, las cuales fueron acogidas y que dicen relación con el recurso turístico y productivo del borde costero. Producto de esta reunión se incorporó la actividad de extracción artesanal en la Caleta San Pedro, al igual que un área de servicio complementaria a esta actividad. El Plan establece una coherencia con la zonificación de Coquimbo propuesta por el Instituto de Fomento Pesquero, el que realizó un estudio y zonificación del territorio de borde costero, señalando los distintos usos, en el caso de La Serena la mayor extensión está dispuesta como área turística, de recreación y extracción de recursos marinos a nivel artesanal, en el sector de Punta de Teatinos se considera un área destinada a la acuicultura. Está por verse el impacto que esto tendrá en una zona netamente turística y habitacional como es el proyecto Serena Norte.

Mañana se tendrá una reunión con la Subcomisión del Borde Costero, donde se hará presente que La Serena tiene su territorio normado para condiciones inmobiliarias turísticas y recreacionales y al

frente se va a tener una zona de territorio marítimo destinada a la acuicultura. Se hará presente la inquietud que se tiene sobre la compatibilidad de ambos usos.

D.F.L. 458/75 Ley General de Urbanismo y Construcciones.	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
Todo el proyecto	Por definición este instrumento de planificación territorial de basa en lo establecido en los artículos 41 al 54 de la Ley, que regulan los términos y especificaciones que deben contener los Planes Reguladores.
D.S. N°47/92 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	
Artículo 53 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y luego reiterado en el artículo 2.1.14 de su Ordenanza. Informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, para la fijación de límites urbanos y sus modificaciones	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
No aplicable	El mencionado artículo hace referencia a aquellos centros poblados que no cuentan con plan regulador y sus modificaciones.
Artículo 2.1.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Estudio de factibilidad de dotación de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda, en función de la población actual y futura del área de estudio, que requerirá consulta previa a las entidades regionales o locales competentes encargadas del servicio.	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
	Dentro del estudio del proyecto, se ejecutó un Estudio de Factibilidad de estas características, el que también se encuentra sustentado en un informe favorable por parte de la Empresa de Servicios Sanitarios que opera en el área del proyecto, para la extensión de las distintas áreas urbanas.
Artículo 2.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Estudio fundado de riesgos para el establecimiento, cuando proceda, de zonas no edificables o de edificación restringida, por constituir un peligro potencial para los asentamientos humanos.	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
Artículo 17 Zonas con potencial afloramiento de aguas subterráneas y sistemas de drenes.  Artículo 25 Zonas de restricción.  Artículo 26 Condiciones de urbanización en zonas de borde marítimo o fluvial.	La Universidad de La Serena, institución que tuvo a su cargo todos los estudios para elaboración de este Plan, realizó con sus propios investigadores, un estudio de riesgos para el área del proyecto, en el cual se basó la delimitación de las zonas no edificables ,de edificación restringida y las condicionantes para la urbanización y edificación en éstas áreas. ( Art.26).

<p>Artículo 30 Condiciones para el uso de suelo.</p> <p>Zona E7 Area de riesgos.</p> <p>Zona E8 Zona de protección costera (Playa de mar).</p> <p>Zona E9 Protección de Infraestructura.</p> <p>Zona E10 Cauce del Río Elqui.</p>	
---	--

Artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que correspondan a los terrenos de playa o riberas de mar, de ríos y de lagos navegables, se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local. Es decir, el Plan debe regular el uso del suelo de estos terrenos.

<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
<p>Zona E5 Area de Preservación Ecológica.</p> <p>Zona E8 Zona de protección costera (Playa de mar).</p> <p>Zona E10 Cauce del Río Elqui.</p>	<p>La Ordenanza del Plan Regulador tiene reglamentado el uso del suelo de los terrenos que se detallan en el Artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>

D.S. Nº 475 /94, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina (D.O. 11.01.95), respecto del uso del borde costero del litoral, debe considerarse lo que recomienda la "Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral", conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 2, dicha Comisión tiene competencia para formular proposiciones, sugerencias y opiniones a las autoridades encargadas de estudiar y aprobar los diversos Planes Comunales o Intercomunales.

<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
	<p>El proyecto se apega a las proposiciones, recomendaciones y sugerencias hechas por la Comisión del Borde Costero IV Región , en su presentación del año 1999, especialmente en cuanto al uso de suelo, tanto turístico como productivo (artesanal), reconocimiento de la Caleta San Pedro como tal y la inclusión de un área de servicios complementaria a ella, además de ser coherente con la zonificación de la Bahía de Coquimbo ,propuesta por el IFOP.</p>

Se refiere después al Código Sanitario que es otro de los temas que está en los Artículos 21, 22 y 23 del Plan señalan la calificación en Inofensivo, molesto, etc.

D.F.L. 725/67, Código Sanitario, Artículo 85. Los Planes Reguladores Comunales o Intercomunales no podrán ser aprobados sin previo informe favorable del Servicio Nacional de Salud, respecto de las materias que trata el presente título (Título III De la Higiene y Seguridad de los Lugares de Trabajo).

Referencia al Proyecto	Análisis
Art. 21, Calificación.  Art. 22, de la Contaminación Ambiental.  Art. 23, Localización de Actividades.	El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental fue concebido con el propósito de operar como un sistema de ventanilla única respecto de los informes que debe emitir cada organismo de acuerdo a su normativa y competencia ambiental. Esta es la situación de la aplicación del Código Sanitario por parte del Servicio Nacional de Salud. De todas maneras, el proyecto contiene en su Ordenanza obligaciones establecidas en el Código Sanitario con el fin de resguardar la salud de las personas.
D.F.L. 850/98 (D.O. 25.02.99). Artículo 15 La dirección de planeamiento tendrá la siguientes funciones y atribuciones:	
Coordinar y proponer para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad del plan general de estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos servicios y empresas, cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales de Desarrollo, los Planes Regionales y los Planes Reguladores Intercomunales. Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que le encomiende el ejecutivo.	
<b>Análisis</b>	
No aplicable a este proyecto, ya que la escala mínima de aplicación de esta normativa son los Planes Reguladores Intercomunales.	
Evacuar las consultas que formule el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, destinadas a coordinar los planes y necesidades del Ministerio de Obras Públicas con la planificación del desarrollo urbano.	
Referencia al Proyecto	Análisis
Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente:	
<b>Análisis</b>	
Según lo establecido en Artículo 10, letra h) de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, y por medio de esta Declaración de Impacto Ambiental, el Proyecto de Modificación del Plan Regulador Comunal de La Serena se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cumpliendo con esta normativa legal.	
D.S. N°609/78, Ministerio de Tierras y Colonización (D.O. 24.01.79) Para la delimitación de las riberas de los cauces de los ríos, lagos, esteros o quebradas.	
Referencia al Proyecto	Análisis
Art. 25, Zonas de Restricción. Zona ZE-7	El proyecto contempla dentro de su zonificación la delimitación de las riberas del cauce del Río Elqui y quebradas naturales, dándole la categoría de zona de restricción.
D.S. N°677/93 Ministerio de Justicia, Código de Aguas, Artículos 41 y 171. Si el Instrumento de Planificación Territorial planifica la modificación de cauces, deberá obtener la autorización de la Dirección General de Aguas. (Potencial caso cuando se propone una modificación del Plan Regulador Comunal, motivada por el SERVIU, para la ejecución de un conjunto habitacional).	
<b>Análisis</b>	
El proyecto dentro de su propuesta de zonificación no contempla la modificación de cauces, por lo tanto no se requiere contar con este tipo de autorización.	



Ley N°1.157 General de Ferrocarriles, del 13 de Julio de 1931. Cuando corresponda, debe incorporarse en el plano, las exigencias contenidas en dicha Ley, especialmente las relativas a las fajas de protección adyacentes a las vías.		
	<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
	Art . 25, Zonas de Restricción, letra h).	El proyecto incorpora en su normativa, a modo de zona de restricción, los terrenos adyacentes a los trazados de ferrocarriles.
Ley 18.362 que crea el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.		
	<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
	Zonas E-5, Area de Preservación Ecológica.	Si bien en la actualidad dentro del territorio que se pretende normar no existe ningún Area Silvestre Protegida del Estado, el proyecto Modificación Plan Regulador Comunal de La Serena, propende a la creación de 5 zonas de preservación ecológica, que dependiendo de su importancia ecológica pasarán a incrementar el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.
D.S. N°531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba la Convención de Washington. Los Instrumentos de Planificación Territorial deben reconocer las Reservas Nacionales, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reserva de Regiones Vírgenes existentes en el territorio, pudiendo incorporarlas dentro de su zona regulada, bajo un régimen compatible con el respectivo Plan de Manejo.		
	<b>Análisis</b>	
	No aplicable al proyecto, dentro del territorio a normar no existen declaradas zonas con las características de Reservas Nacionales, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y reserva de Regiones Vírgenes.	
Los Tratados Internacionales vigentes en el país, relativo al establecimiento de zonas o áreas de protección. Cuando proceda, las zonas protegidas por dichos tratados o convenios internacionales deben ser reconocidas como tales en el Instrumento de Planificación Territorial. Estos son los siguientes:		
	Convención sobre las Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como hábitat de las Aves Acuáticas, promulgado por D.S. N° 771/81 (D.O. 11.11.81). Chile tiene reconocido el Humedal del Río Cruces, X Región.	
	<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
	Zonas E-5, Area de Preservación Ecológica.	En relación a su importancia como sitios de descanso y nidificación de aves residentes y migratorias, tanto terrestres como acuáticas, el proyecto reconoce el valor ecológico de los humedales de Punta de Teatinos y Desembocadura del Río Elqui, declarándolos como áreas de protección ecológica.
	Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, promulgada por D.S. N° 259/80 (D.O. 12.05.80).	
	<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
	Título IV Zona Típica Zonas E5, Area de Preservación Ecológica.	La Ordenanza del proyecto Modificación Plan Regulador de La Serena, contiene todo un Título destinado a la conservación y desarrollo del Centro Histórico de La

	<p>Serena, declarado como Zona Típica mediante el Decreto N° 499 del Ministerio de Educación Pública, del 12 de Febrero de 1981, y para los Monumentos Históricos declarados como tales de acuerdo a la Ley N° 17.288 /70 de Monumentos Nacionales.</p> <p>En este sentido, el proyecto también incluye un nuevo tipo de zonificación, cuya finalidad es la de preservar y proteger áreas de interés natural.</p>
<p>Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por D.S. N°868/81 (D.O. 12.12.81). Cuando un Instrumento de Planificación Territorial tenga por objeto la regulación de un área asociada a un lugar con valor especial como hábitat de especies migratorias, deberá cuidar de incorporarla con un uso de suelo compatible al que aparece vinculado a la especie migratoria en peligro, conforme a la calificación del Anexo A del citado Convenio, so pena de atentar contra los objetivos del Convenio.</p>	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
Zonas E-5, Area de Preservación Ecológica.	En relación a su importancia como sitios de descanso y nidificación de aves residentes y migratorias, tanto terrestres como acuáticas, el proyecto reconoce el valor ecológico de los humedales de Punta de Teatinos y Desembocadura del Río Elqui, declarándolos como áreas de protección ecológica.
<p>Ley 17.288 de Monumentos Nacionales. El Instrumento de Planificación Territorial debe reconocer los monumentos nacionales existentes en el territorio que se planifica, pudiendo proponer medidas que tiendan a su conservación y desarrollo.</p>	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
Título IV Zona Típica	La Ordenanza del proyecto Modificación Plan Regulador de La Serena, contiene todo un Título destinado a la conservación y desarrollo del Centro Histórico de La Serena, declarado como Zona Típica mediante el Decreto N°499 del Ministerio de Educación Pública, del 12 de Febrero de 1981, y para los Monumentos Históricos declarados como tales de acuerdo a la Ley N°17.288/70 de Monumentos Nacionales.
<p>Ley 19.253, Indígena. El Instrumento de Planificación Territorial debe dar cumplimiento a los objetivos de la Ley y a la protección de la tierra indígena, promoviendo que el uso del territorio sea compatibles con las manifestaciones culturales de la etnia correspondiente.</p>	
<b>Análisis</b>	
No aplicable al proyecto, dentro del territorio que se pretende normar no existen etnias que se manifiesten como culturalmente distintas.	
<p>Decreto Supremo N° 686 del 7 de Diciembre de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Publicado en el Diario Oficial el 2 de Agosto de 1999) que pone en vigencia la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica para las II, III y IV Regiones.</p>	
<b>Referencia al Proyecto</b>	<b>Análisis</b>
Art. 22, de la Contaminación Ambiental	El proyecto incluye dentro de su normativa restricciones a todos los elementos contaminantes, entre los que se incluye la aplicación de la normativa de contaminación lumínica.

A continuación explica que existen compromisos ambientales voluntarios incorporados en la Declaración de Impacto Ambiental, algunos de estos se han estado trabajando, ya que se encontraban incorporados en la primera propuesta de Declaración Ambiental que se envió a la CONAMA el año 1999 cuando se expusieron las modificaciones al Plan Regulador por primera vez. Le ofrece la palabra al Director de Medio Ambiente.

A continuación el Sr. Fabián Yáñez se refiere a los compromisos de la Municipalidad:

- Se compromete a ejecutar la Actualización de su Ordenanza Local de Protección al Medio Ambiente Comunal, incorporando los tratamientos de los residuos sólidos domésticos, de la construcción y la mantención de animales domésticos y de corral en las propiedades.

Esta Ordenanza está vigente desde Marzo del año 2000, por lo tanto este compromiso ya está cumplido.

- Se compromete a generar la Ordenanza de Fomento y Protección del Arbol.

La Alcaldesa explica que esta materia está incorporada dentro de la Ordenanza de Areas Verdes.

- Se compromete a generar la Ordenanza Local de Fomento, Mantención y Construcción de Areas Verdes.

El Sr. Fabián Yáñez dice que esto está incorporado en la Ordenanza de Areas Verdes.

- Se compromete a ejecutar una Ordenanza Local de regulación de actividades de la temporada turística, en conjunto con los organismos que tienen competencia en el tema.

El Sr. Fabián Yáñez explica que esta Ordenanza se tendrá que trabajar, ya que aún no hay nada al respecto.

La Asesor Jurídico informa al Concejo que los compromisos voluntarios ambientales, aunque no estén establecidos en la ley como obligaciones, al incorporarse en la Declaración de Impacto Ambiental el Municipio debe cumplirlos.

- Se compromete a gestionar proyectos y/o instancias que permitan un ostensible mejoramiento del manejo de los residuos sólidos dentro de la Comuna (disposición final, transporte, reciclaje y otros).

El Sr. Fabián Yáñez explica que se ha estado trabajando en este tema a través de los proyectos de la planta de tratamiento de residuos sólidos y del proyecto con los recolectores.

- Se compromete a ejecutar en conjunto con los organismos competentes en el área, un Plan de Contingencia ante fenómenos naturales catastróficos: Terremoto, Maremoto o Tsunami, Anegamiento, Inundación, Derrumbes y Deslizamientos.
- Se compromete a gestionar el desarrollo de proyectos Ecoturístico para la divulgación y protección del patrimonio natural de la Comuna de La Serena (Laguna Saladita, Cerro Grande, Santa Gracia, Borde Costero, La Estrella y otros). Señala que eso está en ejecución.

Explica que esto se está empezando a ejecutar.

- Se compromete a gestionar en conjunto con SERNATUR, la creación de Sitios de Interés Turístico, como por ejemplo Zona Típica.

Explica que se tiene que conversar con SERNATUR para definir qué sitios se van a proponer. En Chile hay solamente dos sitios definidos como sitios de interés turístico que es San Pedro de Atacama y Las Torres del Paine, no hay ningún otro, en el caso de La Serena se propone la Zona Típica.

- Se compromete a revisar y actualizar su Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda, en especial para la ubicada dentro de la Zona Típica.

La Alcaldesa solicita a Asesoría Jurídica que incluya este tema en la actualización de las Ordenanzas.

Solicita que se incorpore como compromiso el realizar una campaña educativa para mantener limpia la ciudad y los lugares públicos.

El compromiso a incluir es el siguiente:

- Se propone realizar una campaña educativa para lograr una ciudad limpia, cuidar el patrimonio y la arquitectura de los espacios públicos.

La Alcaldesa considera que sería conveniente incorporar un compromiso relacionado con la contaminación de los combustibles, para que este tema sea asumido como comunidad, al igual que el tema de los ruidos molestos.

El Sr. Fabián Yáñez explica que estos temas están considerados dentro de los compromisos del Plan Regulador.

La Sra. Sonia Thenoux considera muy importante lo relacionado con los ruidos molestos, especialmente en las poblaciones donde se toca música a todo volumen molestando a los vecinos. Esta situación es especialmente dramática en aquellas poblaciones donde viven personas de escasos recursos por el tipo de construcción de las viviendas.

La Asesor Jurídico respecto a este tema señala que existe la Ordenanza de Salubridad Pública donde se abordan estas materias, por lo tanto esta Ordenanza debe difundirse y es al Juez de Policía Local a quien le corresponde sancionar las infracciones a esta Ordenanza.

El Sr. Cristian Zoffoli considera que habría que revisar la aplicación de sanciones ya que esta también cumple un rol educativo.

A continuación el Sr. Fernando Glasinovic señala que el Proyecto "Modificación y Actualización del Plan Regulador Comunal de La Serena", no produce ninguno de los efectos y/o características mencionadas en el artículo 11 de la Ley sobre Bases Generales del medio Ambiente, desarrollados en los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Título II del Reglamento del SEIA, se presenta una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), todo ello de conformidad a lo indicado en el artículo 4 del mencionado Reglamento.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento, a la COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE se le solicitará tener por presentada la Declaración de Impacto Ambiental expuesta, admitirla a tramitación, y una vez, concluido el proceso de revisión de la misma,

aprobarla, calificando el presente proyecto ambientalmente favorable y dictando al efecto la resolución pertinente.

Los documentos que se acompañan a la presente Declaración de Impacto Ambiental son los siguientes:

- Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal
- Zonificación del Plan Regulador Comunal
- Plano Base del Plan Regulador Comunal
- Anexo 1 : Línea Base Ambiental
- Anexo2 : Zonas Homogéneas
- Anexo 3 : Participación Ciudadana
- Anexo 4 : Catastro Terrenos Cultivados – Vegas Sur y Norte
- Anexo 5 : Inventario de inmuebles y espacios públicos de Conservación Patrimonial.

El Sr. Amador Muñoz hace presente su inquietud respecto a la contaminación que se está produciendo a través de las chimeneas.

Se retira de la Sesión la Concejal Sra. Margarita Riveros siendo las 11:17 horas.

El Sr. Fabián Yáñez explica que existen normativas respecto a esta materia de parte del Servicio de Salud y que deben ser cumplidas por la comunidad.

La Alcaldesa le solicita al Sr. Fabián Yáñez que estudie este tema, porque cree que es importante proteger la calidad del aire.

El Sr. Amador Muñoz dice que existe una sociedad que estaría solicitando los permisos a la Gobernación Marítima para hacer plantaciones en toda la costa de esta región, de una planta acuática que está prohibida en todo el mundo y especialmente en Estados Unidos, solicita que se ponga especial cuidado en esta materia. Se compromete a traer los antecedentes e incluso los nombres de las personas que están trabajando en esa área.

El Sr. Fabián Yáñez explica que los proyectos de cultivos marinos están expresamente señalados en la ley de medio ambiente, por lo tanto tienen que someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y a la opinión del Municipio.

La Alcaldesa consulta al Concejo si existe acuerdo para aprobar la Declaración Ambiental presentada.

#### **Acuerdo N° 1:**

El Concejo aprueba por unanimidad aprobar la Declaración de Impacto Ambiental presentada en esta Sesión y que se continúe con la tramitación de ésta ante la Comisión Nacional de Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

La Alcaldesa agradece la presencia de los Sres. Concejales y da por finalizada la Sesión siendo las 12:10 horas.